



RESOLUCIÓN DGI 51/97 DE 19 DE MARZO DE 1997

**OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON RELACION A MERCADERIAS
SITUADAS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EL EXTERIOR**

Visto: la situación frente al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, de las operaciones realizadas en territorio nacional en relación a mercaderías situadas y servicios prestados en el exterior.

Considerando: Conveniente establecer un porcentaje de utilidad ficta en relación a las citadas operaciones, a efectos de la determinación de la renta de fuente uruguaya que corresponde a las mismas.

Atento: A lo dispuesto por el artículo 16 del Título 4 del T.O. 1996 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

El Director General de Rentas

RESUELVE:

1º) Establécese, a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, un régimen de determinación de la renta neta de fuente uruguaya, correspondiente a las siguientes operaciones de intermediación realizadas en territorio nacional:

- a) Compra-venta de mercaderías situadas en el exterior, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional.
- b) Intermediación en la prestación de servicios, siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente fuera del referido territorio.

2º) En los casos establecidos en el numeral anterior, la renta neta de fuente uruguaya se fija en el 3% (tres por ciento) de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los referidos bienes y servicios.

3º) Los contribuyentes que realicen las actividades a que refiere la presente resolución podrán optar por aplicar el régimen previsto en la misma, o por determinar su renta neta real de fuente uruguaya.



4º) Si se verificase el incumplimiento en las condiciones de origen y destino a que refiere el numeral 1º, se aplicará a los efectos de la determinación de la renta neta de fuente uruguaya lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Nº 840/988 de 14 de diciembre de 1988.

5º) Publíquese, etc.

GPA